

SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

SÍNDIC DE GREUGES
DE LA COMUNITAT VALENCIANA
REGISTRE GENERAL

21/08/2014

EIXIDA NÚM. 29611

Excmo. Ayuntamiento de Novelda Sra. Alcaldesa-Presidenta Pl. d'Espanya, 1 NOVELDA - 03660 (Alicante)

Ref. Queja nº 1403965

Gabinete de Alcaldía

Negociado: (...)

Asunto: Molestias generadas por una fábrica de tratamiento de mármol

Señoría:

D. (...) se dirige a esta Institución denunciando las insoportables molestias que padece en su vivienda (ruidos, polvo y olores nauseabundos) como consecuencia de la actividad de tratamiento de mármol que desarrolla una empresa ubicada en las inmediaciones de la misma. A pesar de las reiteradas solicitudes presentadas ante el Excmo. Ayuntamiento de Novelda, no ha obtenido ninguna contestación hasta el momento.

Por su parte, el Excmo. Ayuntamiento de Novelda nos remite un informe del que se desprende que, aunque el Técnico Municipal de Medio Ambiente giró visita de inspección con fecha 1 de marzo de 2012 e informó sobre la necesidad de requerir a la empresa la presentación de una auditoría acústica, no ha sido hasta el 16 de mayo de 2014 –casi dos años después- cuando se ha cursado dicho requerimiento, después de haber vuelto a comprobar el mismo Técnico Municipal de Medio Ambiente mediante otra visita con fecha 15 de mayo de 2014 que la situación era la misma.

Respecto a las molestias derivadas del polvo y los olores nauseabundos, nada dice el Ayuntamiento en su informe.

Teniendo en cuenta esta grave situación, hay que recordar que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos, el polvo y los olores inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos

(por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008 y 5 de marzo de 2012, y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana nº 1724, de fecha 11 de diciembre de 2009).

No resulta ocioso recordar la doctrina del Tribunal Constitucional, reflejada, entre otras, en las mencionadas Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, en las que se resumen las nocivas consecuencias que los ruidos generan en la vida de las personas:

"En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE".

Hay que notar que el art. 93.2 de la Ley valenciana 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establece que, previa audiencia al interesado, y atendiendo al principio de proporcionalidad, el Ayuntamiento podrá acordar alguna de las siguientes medidas provisionales:

- "a) La suspensión temporal, total o parcial, del instrumento de intervención, o de la actividad o proyecto en ejecución.
- b) La parada o clausura temporal, parcial o total de locales o instalaciones.
- c) El precintado de aparatos o equipos o la retirada de productos.
- d) La exigencia de fianza.
- e) La imposición de medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño."

| La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com | | |
|--|-------------------------------|-----------|
| Código de validación: ************************************ | Fecha de registro: 21/08/2014 | Página: 2 |

En parecidos términos, el art. 62 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes (art. 62).

En el caso que nos ocupa, aunque la empresa cuente con una autorización municipal concedida en el año 1991 para ejercer la actividad de industria de pulido y corte de mármol y piedras, nos encontramos ante una licencia de las llamadas de "tracto sucesivo", de tal manera que, si se comprueba que las medidas correctoras no se han adoptado o son insuficientes para evitar las molestias por ruidos, polvo y olores, el Ayuntamiento debe ordenar al titular de la actividad todas las medidas correctoras que sean necesarias para eliminar totalmente las molestias denunciadas.

Asimismo, queremos significar que el art. 17.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana dispone que "toda persona tiene derecho a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado."

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Excmo. Ayuntamiento de Novelda que ordene al titular de la actividad la adopción efectiva de las medidas correctoras que sean necesarias para eliminar al máximo las molestias por ruidos, olores y polvo.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

| La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com | | |
|--|-------------------------------|-----------|
| Código de validación: ************************************ | Fecha de registro: 21/08/2014 | Página: 3 |